



**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00037

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA

DEMANDADO: UNIDAD DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 25 de agosto de 2022, alegando la excepción previa de falta de jurisdicción.

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

A través del recurso de reposición alegó la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN”, aduciendo que la demandada es una Entidad pública del sector especial de la salud, adscrita a la Rectoría de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, Entidad ésta descentralizada del nivel territorial del Departamento del Atlántico, lo cual no fue expuesto en la demanda, pero es un hecho jurídico que deviene de la ley.

Agrega que el fondo o razón de ser de esa consagración adjetiva de orden público, es el principio del derecho público, el interés general, vale decir, como quiera que se tratan de recursos públicos, y que para la erogación de los mismos se ha instituido unos procedimientos y guardas, cuyo manejo permanente es del juez especializado, es este quien debe valorarlos con capacidades y reglas distintas a las del juez ordinario.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago, y en su reemplazo negar las solicitudes de la demanda, por carecer este Juzgado de jurisdicción, y por ende remitir el expediente al juez administrativo del circuito.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará si se encuentra probada la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN”, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

### IV. PREMISAS NORMATIVAS

Sobre la formulación de excepciones previas en los procesos ejecutivos, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., señala que: “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas que puede proponer el demandado en el término del traslado de la demanda, en cuyo numeral 1°, prevé la aquí invocada, “1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*”

En cuanto a los procesos que se conocen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en su artículo 104 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de  
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; así mismo, que conocerán de los procesos: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".

Lo anterior, se traduce a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, además, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por ello, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, conforme lo señala el artículo 297 numeral 3 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un conflicto de competencia, mediante providencia<sup>1</sup> de interés al caso que nos ocupa, precisó:

*“Del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la parte actora solicita expresamente que se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las anteriores facturas junto con la correspondiente indexación e intereses moratorios.*

*Lo anterior permite al Despacho inferir que, si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de los referidos contratos, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción. Como se dijo, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Para tales efectos podrá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. Según esto, la ejecución de la que conoce esta jurisdicción es la del contrato propiamente dicho y no la relativa a los títulos valores que se profieran con ocasión de su ejecución.*

*En el sub examine, en las cláusulas relativas a la forma de pago, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y libertad contractual las partes estipularon que para el pago de las prestaciones sería requisito sine qua non presentar, entre otros documentos “factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital”. Es decir que, el cobro de las sumas adeudadas se haría a través de facturas cambiarias. Lo cual, resulta conveniente dada la forma de ejecución de los contratos celebrados. En cada uno de ellos se pactó un valor total. Sin embargo, el valor pagado por la entidad contratante sería el registrado en las respectivas facturas, sin superar su valor inicial.*

*En efecto, se corrobora que los contratos No. 167, 188, 210, 211 y 234 son de mayor valor a aquel cuya ejecución se persigue. Razón por la cual, es evidente que, tal como se consignó en las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de los contratos propiamente dichos o de sus actas de liquidación, sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución. Estos títulos valores son los que contienen el valor real de la deuda en la medida que acreditan los servicios realmente prestados y objeto de cobro a la ejecutada.*

<sup>1</sup> Auto del 10 de marzo de 2021, Magistrado Sustanciador, Doctor FABIAN IVÁN AFANADOR GARCÍA, Radicación: 150013333013201900036-01.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de  
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

*Según lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”, que, para el presente caso, no son otros que las facturas cambiarias No. 00303, 00304 y 00305 de 2016, y 00394, 00395 00401, 00402, 00404 y 00405 de 2017, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante. Como se señaló en las consideraciones precedentes, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Sin embargo, esta no es la jurisdicción competente para conocer esta clase de asuntos. Dicho de otro modo, es evidente que, la ejecución de las pluricitadas facturas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos. El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal.*

*En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias. Las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria.*

*En atención a lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En tal sentido, como lo impone al artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial según las previsiones de los artículos 20, 25, 26.1 y 28.3 del CGP, se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Guateque – Reparto, para lo pertinente. Conforme a dichas normas i) los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía -superiores a 150 SMLMV-, y ii) respecto de la ejecución de títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.”*

## V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En este caso, el documento aportado como base de recaudo allegado por la parte demandante, corresponde a la factura de venta No. H-92097 por valor de \$14.033.301, por concepto de la prestación de los servicios “HEMODINAMINA, HONORARIOS MÉDICOS, IMAGENOLOGÍA, INTERNACION, LABORATORIO CLINICO, MEDICAMENTOS, SUMINISTROS Y/O MATERIAL DE CIRUGÍA”, la cual incorpora un derecho literal y autónomo que deriva una acción cambiaria, por lo cual al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como el 617 del Estatuto Tributario, habilitó a este Despacho a librar el mandamiento de pago cuestionado.

De cara con la normatividad citada, y el precedente señalado, no queda duda que la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que se analiza, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en el contencioso administrativo, por cuanto en este caso en particular, la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en una factura de venta. Se itera, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ordinaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Entonces, ante el incumplimiento o no pago del valor consignado el título valor, el acreedor podía ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el contrato estatal, máxime cuando en el caso concreto, la pretensión de mandamiento de pago se fundó en un título valor factura de venta No. H-92097.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de**  
**Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

En resumen, considera el Despacho que contrario a lo planteado por el apoderado judicial de la UNIDAD DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, este Juzgado si tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo, se itera, no es un contrato estatal, sino la factura de venta No. H-92097, la cual incorpora un derecho literal y autónomo que deriva una acción cambiaria, circunstancia que habilitó a que se librara el mandamiento de pago cuestionado, respecto del cual, se mantendrá su vigencia, al despacharse de manera desfavorable la excepción previa planteada por la parte ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 25 de agosto de 2022, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor LUIS FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 72.150.626 y T.P. No. 75.844 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAUL ROCHA PABA**  
**JUEZ**

M.A.

**Firmado Por:**  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08312bc687f2adfa3a9fdced13d7634cbe1cd9442faf2a9ebe2adfe2d8bcea6**

Documento generado en 10/03/2023 03:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**